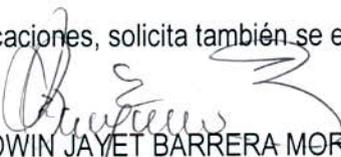


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL MANI

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Radicado: 8513940890012006006400
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandados: ORLANDO MORA CASTAÑEDA.
Auto de sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020), a su respetado despacho informándole que la parte actora radica escritos solicitando se autorice cambio de dirección para efectos de notificaciones, solicita también se expida nuevo oficio. Sirvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, cinco (05) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y la documentación radicada, este Despacho dispone.

ALLEGAR al presente proceso los documentos aportados, darles el valor probatorio que corresponda en el momento procesal pertinente, dejarlos a disposición de los sujetos procesales.

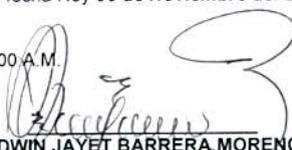
De otra parte el despacho autoriza la modificación de la dirección de notificación de oficios para remisión de medida cautelar, dirigidos los oficios a, calle 72 No. 6-30 Séptimo Piso de Bogotá DC.

Expídense nuevos oficios acatando lo dispuesto por auto de fecha cinco de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 23 La anterior providencia</p> <p>En la fecha Hoy 06 de Noviembre del 2020</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p> EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO</p> |
|---|

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Radicado: 851394089001-2010-00149-00.

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC

Demandado: CLAUDIA JIMENA TOVAR y DENYS TATIANA BARRERA ALFONSO.

Auto de sustanciación

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020), al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, para informar que se radica escrito el día 25 de septiembre de 2020 en el cual solicitan archivo de la presente demanda. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y de la documentación aportada, el despacho la allega al expediente, póngase en conocimiento de la parte actora.

De la solicitud presentada por DENYS TATIANA BARRERA ALFONSO, el despacho corre traslado a la parte demandante, para que se manifiesten al respecto e indiquen lo que consideren procedente.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

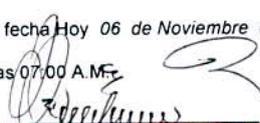
PRIMERO. ALLEGAR la documentación aportada darle el valor probatorio que corresponda, déjese a disposición de las partes.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la parte actora, la solicitud de archivo del presente proceso, a fin de que manifiesten si es procedente dar aplicación a lo indicado por el artículo 461 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE |
| NOTIFICACION POR ESTADO No.23 |
| En la fecha Hoy 06 de Noviembre del 2020 |
| Siendo las 07:00 A.M. |
|  EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO |

REPUBLICA DE COLOMBIA.
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANI – CASANARE

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA.

Radicado: 851394089001-2016-00022-00

Demandante: BANCOLOMBIA S. A.

Demandado: ARIEL FERNANDO HIGUERA.

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020), a su respetado despacho señora juez, para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora a fin de que se convoque a diligencia de remate. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA-MORENO

Secretario

Maní Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandante solicita la designación de fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 470-106785 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal Casanare, como quiera que el mismo ya se encuentra debidamente embargado y secuestrado. El despacho corrió traslado del avalúo comercial aportado por la parte actora, mediante auto de fecha 24 de Octubre del 2019, de conformidad con el artículo 444 numeral 2 y 4.

Revisado el expediente, se advierte que es procedente aceptar el avalúo presentado y por no haber sido objetado dentro de los términos legales este despacho lo declara en firme.

El avalúo allegado de conformidad al artículo 444 numeral 4, es equivalente a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$95.574.150.00), del cual se corrió traslado.

Por lo mencionado y lo solicitado por el apoderado de la parte interesada, se procede a señalar la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 am) del día veintiocho (28) de enero de 2020, para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien que a continuación se describe.

Inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 470-106785.

La licitación iniciará a la hora ya señalada y se efectuará en la forma prevista en el Art. 448 y 451 del C. G. del P., siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, es decir la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$66.901.905.00) previa consignación del porcentaje legal, es decir el 40% del avalúo TREINAT Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$38.229.660.00). Sumas que deberá ser consignada en el Banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho en esa Entidad Bancaria.

Expídase el respectivo aviso, para ser publicado por una vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de amplia circulación (El Tiempo, o El Espectador), y en una radiodifusora local, de conformidad con el lleno de los requisitos previstos en el art. 450 del C.G.P.

Licitación que luego de agotada la etapa anterior, el despacho de forma virtual habilitara sala de reunión, que las posibles postulaciones podrán ser notificadas al correo electrónico institucional y de conformidad con las disposiciones e indicaciones señalas en la CIRCULAR DESAJTUC-20-38, la cual dispuso autorizar el ingreso de los postulantes y/o rematantes al despacho cumpliendo los protocolos de seguridad por la contingencia de covid19, junto con los documentos como cedula, sobre sellado, constancia de consignación.

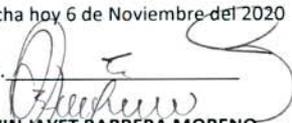
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



g

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO No. 23.</p> <p><i>La presente providencia</i></p> <p>En la fecha hoy 6 de Noviembre del 2020</p> <p>Siendo las 7:00 A.M. </p> <p>EDWIN JAYET BARRERA MORENO</p> <p>SECRETARIO</p> |
|--|



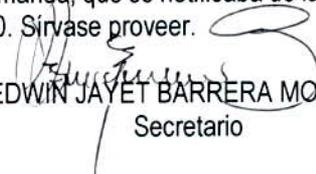
Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Radicado: 851394089001-2019-00082.
Parte Activa: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Extremo Pasivo: MALLUDY NUÑEZ REYES.
Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte pasiva solicito por petición al correo institucional, copias de la presente demanda, que se notificaba de la misma y según constancia dicha diligencia se realizó el día 21 de agosto de 2020. Sirvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, cinco (05) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a verificar la presente demanda y encuentra que el día 17 de agosto de 2020, se recibe al correo institucional j01prmpalmani@cendoj.ramajudicial.gov.co, e mail en el cual la señora MALLUDY NUÑEZ REYES se da por notificada de la demandan y solicita copia de dicho proceso, acto seguido el despacho en correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2020, le remitimos link de la demanda y se le corre traslado de la misma, motivo por el cual, contabilizados los términos para la contestación de la demanda, para la proposición de excepciones y demás recursos de ley, a la fecha no se ha recibido contestación alguna y la parte pasiva ejerce su derecho a guardar silencio, así las cosas, encuentra viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial en contra de, MALLUDY NUÑEZ REYES, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 09 de Julio de 2019.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., es decir de forma detallada mes a mes y discriminando intereses conforme a la Tasa Máxima Legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez





Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

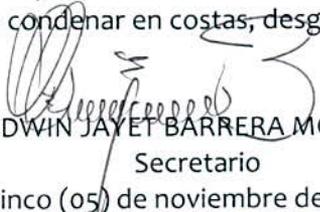
Radicado: 851394089001-2019-00108-00.

Demandante: BANCO FINANDINA SA

Demandado: ANA PATRICIA ANGARITA FIGUEROA.

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020), al despacho de la señora juez para manifestarle que la parte actora, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso por la cancelación de la totalidad de la obligación, ordenando levantar medidas cautelares, no condenar en costas, desglose de los documentos a favor de los demandados. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

La apoderada de la parte actora radica escrito por medio del cual solicita la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, que se ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se abstenga el despacho de proferir condena en costas a la parte demandada, se ordene el desglose de los títulos base de la presente acción a costas de la parte demandada, que se ordene la entrega de los títulos judiciales si existen, a favor de la parte demandada.

Este despacho en aras de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, dispondrá la terminación de la presente Litis.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO.- Ordenar el pago de títulos judiciales a favor del demandado, solo si los hay.

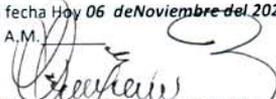
QUINTO.- Ordenar el desglose de los títulos base de la presente ejecución en favor la parte demandada.

SEXTO.- Disponer el archivo del presente proceso, ejecutoriada la presente decisión, déjense las constancias y anotaciones en los libros del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La J u e z

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE |
| SE NOTIFICA POR ESTADO No. 23 LA ANTERIOR PROVIDENCIA |
| En la fecha Hoy 06 de Noviembre del 2020 Siendo las 7:00 A.M. |
|  EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO |



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

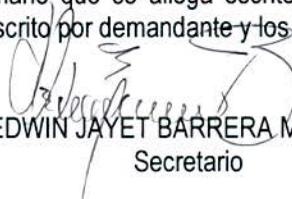
Proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantía N° 2019-00116.

Demandante: ENVIOS T CARGA INTERNACIONAL S. A. S.

Demandados: AGROPECUARIA MACOLLA S. A. S.

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020), a su despacho las presentes diligencias para informarle que se allega escrito de terminación del proceso por pago total mediante acuerdo de transacción, suscrito por demandante y los demandados. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

ANTECEDENTES

La parte actora, presento demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra de la parte pasiva, ante lo cual el despacho por auto de fecha seis (06) de febrero del 2020, se libró mandamiento de pago.

Surtidas las diligencias indicadas por el artículo 291 y 292 del C. G.P., entre otras actuaciones adelantadas, las partes radican escrito de transacción y solicitan la terminación de la presente Litis, en este orden de ideas, en aras de la pronta resolución de justicia se procederá a resolver el escrito allegado sobre el contrato de transacción celebrado entre las partes.

Asunto a resolver

Sería del caso continuar con el trámite para el presente proceso, sino es porque los sujetos procesales, ha presentado escrito, solicitando la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, POR TRANSACCION**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo del expediente.

Las partes, radican al despacho contrato de transacción celebrado entre los obligados, lo anterior en aras de lograr la terminación del caso que nos ocupa, igualmente solicita se expidan los oficios correspondientes para levantar las medidas cautelares y dar por terminada la Litis por pago total de la obligación pretendida, manifiestan que la transacción es voluntad de las partes para que no se condenen en costas ni agencia en derecho.

Las partes se declaran a paz y salvo por el presente proceso y que renuncian a los términos de ejecutoria

Consideración

En atención a lo expuesto anteriormente y una vez revisado el contrato de transacción suscrito entre las partes, el Despacho encuentra que el mismo se ajusta a las prescripciones legales y, por tanto se procede a su aprobación. Así mismo se dará por terminado el presente proceso por transacción y se ordenara levantar las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

Sin condena en costas para las partes.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

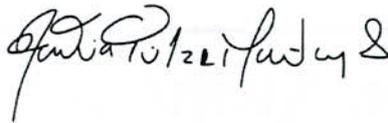
PRIMERO.- APROBAR la transacción presentada por las partes por reunir los requisitos legales ART 312 C. G. P.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por transacción suscrita entre las partes. Sin costas en el presente proceso.

TERCERO. LEVANTAR las medidas decretadas en este proceso. Librense los correspondientes oficios, y entréguese los mismos a la parte pasiva.

CUARTO. En firme esta providencia y cumplido lo anteriormente ordenado **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



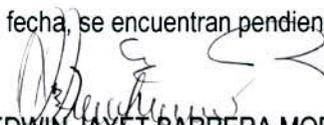
NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La J u e z



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI

*Proceso: Declarativo verbal – Incumplimiento de Contrato.
Demandante: BRICEIDA CATIMAY y JOSE MULBERRY SANCEHZ CATIMAY.
Apoderada: YADY KARINA VEGA PEREZ.
Demandado: JOHN JAIRO RUBIANO VALERO.
Auto Interlocutorio*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020), al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de cumplimiento a la carga procesal, descrita en el auto de fecha 06 de Febrero del 2020 y la parte activa no acredita ningún trámite o impulso a la fecha, se encuentran pendientes por resolver sobre petición de medidas cautelares. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificada la demanda por parte del despacho, de acuerdo con la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso. La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado, confiéndole el término de treinta (30) días para cumplir la carga, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de medidas cautelares, condena en costas y perjuicios.

En el caso sub examine, se encuentra pendiente agotar el trámite autorizado mediante auto del seis (06) de febrero del 2020. Que a la fecha la parte interesada no ha promovido o acreditado actuación alguna tendiente a dar impulso a la presente demanda. Que no se ha notificado a la parte pasiva.

Por lo mencionado, se ordena requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, proceda a dar cumplimiento a la carga procesal encomendada, so pena de que vencido el término concedido, quede sin efectos la demanda y se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, condena en costas y perjuicios.

De otra parte, frente a la solicitud de medida cautelar, el despacho considera lo siguiente.

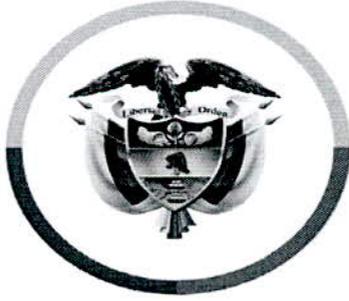
La apoderada demandante solicita la inscripción de la presente demanda, sobre un inmueble de presunta propiedad del demandado, con fundamento en el artículo 590 numeral 2. Luego de revisar la petición de cautela, el artículo 590 numeral 2 nos indica que para que sea decretada cualquiera de las medidas de que trata dicho artículo se debe adjuntar caución, como en efecto así lo hizo la parte actora. El párrafo segundo del numeral 2 del artículo 590 del CGP, nos dice que las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306. De lo anterior el Despacho considera que la medida cautelar solicitada no es procedente en el trámite que nos ocupa y por tal motivo se abstendrá de acceder a su decreto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No. 23
LA ANTERIRO PROVIDENCIA
En la fecha Hoy **06 de Noviembre del 2020**
Siendo las 7:00 A.M. 
EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Ref. Verbal - Reivindicatorio No. 2020-00022.
Demandante: ELKIN GARCIA GUTIERREZ.
Demandado: JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA BELGRADO.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020) pasa a su despacho, la presente demanda, informándole que el día 12 de Agosto del presente año, se radica escrito por medio del cual se subsana la demanda. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Teniendo en cuenta su informe secretarial, el despacho luego de observar el escrito y archivos adjuntos, da por subsanada la demanda dentro de términos y procede a resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante, ELKIN GACIA GUTIERREZ, mediante apoderado judicial, instauró ante este Estrado Judicial demanda REIVINDICATORIA, en contra de JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA BELGRADO, en contra de su representante legal o de quien haga sus veces.

Habiéndose presentado la demanda, adjuntando las copias correspondientes para el traslado y el archivo del Juzgado, se procederá a admitir la demanda y dársele el trámite verbal previsto en los artículos 368 y SS, del C. G. P. toda vez que se encuentra subsanados los defectos señalados por auto de fecha treinta de julio de 2020.

Por lo expuestos anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda REIVINDICATORIA, promovida por, ELKIN GARCIA GUTIERREZ, mediante apoderado judicial en contra de JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA BELGRADO, en contra de su representante legal o de quien haga sus veces.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la presente demanda trámite VERBAL conforme lo previsto en los artículos 368 y SS. C. G. P.

TERCERO: NOTIFIQUESE Y CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA BELGRADO, término de veinte (20) días para que conteste.

CUARTO: INCRIBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 470-86594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal e incorpore posteriormente el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble debidamente inscrito. Lo anterior a costas de la parte interesada.

QUINTO: Abstenerse de decretar las medias cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Ref. Verbal - Reivindicatorio No. 2020-00030.
Demandante: DALIS SULAY GUERRERO GUTIERREZ.
Demandado: COOTRASIC LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020) pasa a su despacho, la presente demanda, informándole que el día 11 de septiembre del presente año, se radica escrito por medio del cual se subsana la demanda. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Teniendo en cuenta su informe secretarial, el despacho luego de verificar los escritos y archivos adjuntos, da por subsanada la demanda dentro de términos y procede a resolver lo que en derecho corresponda.

La demandante, DALYS ZULAY GUERRERO GUTIERREZ, mediante apoderada judicial, instauró ante este Estrado Judicial demanda REIVINDICATORIA, en contra de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRADOS DE CASANARE LIMITADA – COOTRASIC LTDA, en contra de su representante legal o de quien haga sus veces.

Habiéndose presentado la demanda, adjuntando las copias correspondientes para el traslado y el archivo del Juzgado, se procederá a admitir la demanda y dársele el trámite verbal previsto en los artículos 368 y SS, del C. G. P. toda vez que se encuentra subsanados los defectos señalados pro auto que antecede.

Por lo expuestos anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda REIVINDICATORIA, promovida por, DALYS ZULAY GUERRERO GUTIERREZ, mediante apoderada judicial en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRADOS DE CASANARE LIMITADA – COOTRASIC LTDA, en contra de su representante legal o de quien haga sus veces.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la presente demanda trámite VERBAL conforme lo previsto en los artículos 368 y SS. C. G. P.

TERCERO: NOTIFIQUESE Y CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a por el COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRADOS DE CASANARE LIMITADA – COOTRASIC LTDA, término de veinte (20) días para que conteste.

CUARTO: INCRIBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 470-97714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal e incorpore posteriormente el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble debidamente inscrito. Lo anterior a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MANI

Proceso: Declarativo - Verbal Sumario Extinción Hipotecaria por prescripción.

Radicado: 851394089001-2020-00043-00

Demandante: YONNY OSWALDO ADAN SOLER, AUDREY PEREZ TOVAR, FRANCISCO SOLER RINCON.

Demandado: BANCO DE CREDITO T DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO HOY BANCO DE BOGOTA S. A.

Auto interlocutorio

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020). Al Despacho la presente demanda, informando que el apoderado allego escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos de que tratan los Arts. 82, 90 Y 398 del C. G. P., observa el despacho que no se integra en debida forma el contradictorio, toda vez que de la lectura de los hechos y el contenido de los soportes allegados, se puede evidenciar que la obligación que se pretende extinguir por prescripción y soportada con garantía real hipotecaria sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-86437, fue cedida y/o vendida la cartera a la entidad REFINANCIA S. A. Se hace necesario llamar al tercero REFINANCIA S. A., a fin de que integre el Litis consorcio necesario a fin de integrar el contradictorio dentro de la presente demanda.

El despacho da por subsanada la demanda por acreditar y superar los defecto señalados en auto de fecha veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

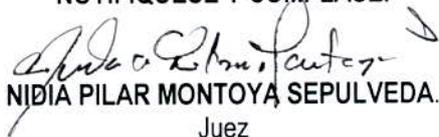
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare, resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXTINCION Y CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA, presentada por, YONNY OSWALDO ADAN SOLER, AUDREY PEREZ TOVAR, FRANCISCO SOLER RINCON, a través de apoderado judicial en contra del BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO - hoy, BANCO DE BOGOTA S. A.

SEGUNDO: VINCULAR la empresa REFINANCIA S. A., a fin de que se integre el contradictorio, córrase traslado de al presente demanda a fin de que manifiesten lo que consideren, frente a los hechos y pretensiones de la presente demanda.

TERCERO: Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en el Título II, Cap. II., Art. 398 C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA.
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 23.
LA ANTERIRO PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 6 de Noviembre del 2020

Siendo las 7:00 A.M.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO